

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-522/2019

RECURRENTES: HERMINDA LÓPEZ PÉREZ, ALEJANDRINA PÉREZ DÍAZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Herminda López Pérez, Alejandrina Pérez Díaz, Alicia Velasco Hernández, Magdalena Pérez Hernández, Ramiro González Patistan y Margarita Gómez López, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz² en el expediente SX-JE-172/2019, al haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² En lo sucesivo, Sala Regional.

SUP-REC-522/2019

1. Entrega de constancia de mayoría. El veintidós de julio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, entregó a diversos ciudadanos que resultaron electos la constancia de mayoría y validez correspondiente, entre los que se encontraban los hoy recurrentes, quienes fueron electos como integrantes de ese ayuntamiento de El Bosque, Chiapas para el periodo 2015-2018.

2. Ejercicio del cargo. El primero de octubre de dos mil quince, los recurrentes iniciaron su encargo como integrantes del ayuntamiento, concluyendo sus funciones el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

3. Juicio ciudadano local (TEECH/JDC/296/2018). El cinco de noviembre siguiente, los actores presentaron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ a fin de controvertir la omisión atribuida a diversas autoridades de pagar las dietas a las que tenían derecho por el desempeño de su encargo.

El trece de diciembre siguiente, el Tribunal Local desechó el medio de impugnación al considerar que la controversia escapaba a la materia electoral, ya que el juicio se presentó después de concluido el cargo.

4. Impugnación ante el Tribunal del Trabajo Burocrático (660/E/2018). El doce de noviembre de dos mil dieciocho, los actores presentaron juicio ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas a fin de reclamar la omisión referida en el numeral anterior.

El nueve de enero de dos mil diecinueve,⁴ dicho Tribunal se declaró incompetente para conocer del juicio planteado pues a su

³ En adelante, Tribunal Local.

⁴ En lo sucesivo, todas las referencias se refieren a dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

consideración la controversia era materia de conocimiento del Tribunal Local mediante el juicio laboral, por tanto, ordenó la remisión de los autos a ese Tribunal.

5. Acuerdo plenario (TEECH/J-LAB/003/2019). El quince de agosto, el Tribunal Local acordó que el juicio laboral era improcedente, toda vez que dicho medio de impugnación está reservado para dirimir conflictos laborales entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa y sus servidores, así como los conflictos entre el propio Tribunal y sus trabajadores; en consecuencia, desechó el juicio de mérito.

6. Juicio electoral local (SX-JE-172/2019). En contra de tal determinación, el veinte de agosto, los hoy actores promovieron juicio electoral ante la Sala Regional, el cual fue resuelto el cinco de septiembre, en el sentido de confirmar el acuerdo plenario.

7. Demanda. Inconformes con lo anterior, el doce de septiembre, los ahora recurrentes presentaron escrito de demanda ante la Sala Regional a fin de que esta Sala Superior conociera de los agravios en ella expuestos.

8. Remisión y turno. El diecisiete siguiente se recibieron la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, derivado de lo cual el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes respectivos y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado ponente acordó radicar los expedientes y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

**CONSIDERACIONES
Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, siendo la vía idónea en el caso el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Improcedencia

2.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, al haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento relativa a la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos previstos en la ley.

2.2. Consideraciones que sustentan la tesis

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

Como la propia naturaleza del recurso de reconsideración lo señala, este es el medio de impugnación a través del cual se pueden controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que sucede en el caso que nos ocupa, por lo que su tramitación y resolución se rige por las reglas y principios procesales contemplados en la Ley de Medios para dicho recurso, dentro de lo cual se reconoce un plazo específico para la presentación oportuna de la demanda.

En el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo de tres días hábiles.

Los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-172/2019, la cual se les notificó personalmente el seis de septiembre⁶ a través de una de las personas autorizadas en el escrito de demanda presentado ante la responsable⁷ por lo que surtió sus efectos el mismo día de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁶ Tal y como se desprende de la cédula de notificación personal efectuada a los actores, visible a foja 84 del expediente SX-JE-172/2019, localizado en el cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁷ Lo que puede corroborarse de la propia demanda, visible a foja a foja 7 del expediente SX-JE-172/2019, localizado en el cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

SUP-REC-522/2019

Ahora bien, teniendo en cuenta que la controversia no está vinculada a ningún proceso electoral en curso, puesto que se relaciona con el pago de las dietas a los promoventes por el desempeño de su cargo como integrantes del ayuntamiento, no deben computarse sábados ni domingos, al no ser considerados días hábiles de conformidad con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por ello, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó el **seis de septiembre**, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración transcurrió del **lunes nueve al miércoles once de septiembre** por lo que, si el presente medio de impugnación se presentó ante la Sala Regional el **doce de septiembre**, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal como se evidencia a continuación:

Septiembre							
Jueves 5	Viernes 6	Sábado 7	Domingo 8	Lunes 9	Martes 10	Miércoles 11	Jueves 12
Emisión de la sentencia	Notificación personal	Día inhábil	Día inhábil	Día 1	Día 2	Día 3 Vence el plazo	Presentación de la demanda

No es óbice a esta Sala Superior que, en el caso, los recurrentes se autoadscriben como integrantes de un pueblo indígena, lo que resulta suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan, al reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.⁸

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto

⁸ Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

Criterio que opera también en el caso de que la litis se encuentre relacionada con derechos de pueblos originarios, comunidades indígenas o quienes los integran, ya que esta Sala Superior ha establecido que existe un ámbito especial de protección hacia ellos, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, por lo que se les debe facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un franco estado de indefensión lo cual queda patente en las jurisprudencias 28/2011⁹ y 7/2014.¹⁰

Ante tal escenario, es relevante advertir que, si bien el domicilio de los recurrentes se ubica en el Municipio de El Bosque, Chiapas, distinto al de la Sala Regional Xalapa, en el Estado de Veracruz, lo cierto es que no existe evidencia alguna de que ello genere un obstáculo para que se trasladara a dicha demarcación territorial a fin de presentar el medio de impugnación de forma oportuna ante la autoridad responsable, puesto que no se refiere por los recurrentes en su demanda.

Como ha sostenido esta Sala Superior, cuando en el escrito de demanda no se exprese y tampoco se advierta de oficio, alguna circunstancia a través de la cual los recurrentes se encontrarán imposibilitados para interponer, dentro del plazo legal de tres días, el respectivo medio de impugnación, el mismo debe desecharse por extemporáneo, tal y como se puede advertir de lo determinado en el recurso de reconsideración SUP-REC-1939/2018.

⁹ Jurisprudencia 28/2011. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2014. **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

SUP-REC-522/2019

Por ende, esta Sala Superior no advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que los demandantes hubieran presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ellos, o bien, atribuidas a la propia sala responsable, se haya visto imposibilitada para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), y 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. Decisión

Por lo anterior, el presente medios de impugnación es improcedente y debe desecharse de plano.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-522/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE